

Expediente: **9368/16**
Carátula: **EDIFICADORA DEL NORTE S.A. c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ RESTITUCION DE BIENES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **30/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20082855042 - EDIFICADORA DEL NORTE S.A., -ACTOR

20235180481 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20102132867 - MRAD, ANGEL MARIO-TERCERO

20213289803 - ABDALA, MARTIN EUGENIO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ABELLA LAZARTE, ROMINA CONSTANZA-PERITO

20082855042 - ROBLES, JUAN ROBERTO-POR DERECHO PROPIO

20327758358 - CORREA URIBURU, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO

20235180481 - GROSSO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

20127346357 - FENIK, MARCELO HENOC-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

JUICIO: EDIFICADORA DEL NORTE S.A. c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ RESTITUCION DE BIENES EXPTE. N° 9368/16

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 9368/16



H106509395492

JUICIO: EDIFICADORA DEL NORTE S.A. c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ RESTITUCION DE BIENES EXPTE. N° 9368/16.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

SENTENCIA

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los letrados Marcelo H. Fenik y Martín E. Abdala, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 11/08/2026, que reguló sus honorarios con un porcentual del 11% sobre la base, y;

CONSIDERANDO:

La sentencia cuestionada en los apartados I) y II) reguló honorarios a los letrados Marcelo H. Fenik y Martín E. Abdala en el importe de \$51.672.722 y \$28.419.997 en concepto de procuratorios, respectivamente.

En fecha 13/08/2026 los letrados apelan en los términos del art. 30 Ley Arancelaria n° 5480 (en adelante L.A.), por considerar bajos los emolumentos en razón a la labor efectivamente cumplida.

Reprochan que la sentencia enuncia las pautas de valoración de la labor profesional sin aplicarlas. Sostienen que la elección del mínimo de la escala importa calificar su trabajo en el menor nivel posible, sin justificación alguna.

Radicada la causa ante este Tribunal, en fecha 21/09/2026 se llaman los autos para sentencia.

De las constancias de la causa se desprende que el juicio tramitó por las reglas del proceso ordinario y que se cumplieron las tres etapas previstas por el art. 42 LA. La demanda fue interpuesta el 06/12/2016 y culminó con la sentencia del 30/12/2021, que hizo lugar parcialmente a la demanda con costas a la demandada. Los letrados Fenik y Abdala intervinieron en las tres etapas del proceso principal.

La pretensión perseguía la restitución del inmueble subastado en el juicio "Caja Popular de Ahorros de Tucumán vs. Edificadora del Norte S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. N° 6868/96). Se fundaba en la sentencia del 19/11/2014 que declaró inadmisibile el crédito de la Caja en el concurso preventivo de la actora (Expte. N° 195/96). Su planteo exigió articular los efectos de una ejecución de garantía real promovida con el solo pedido de verificación (art. 21 LCQ) con los de la cosa juzgada material de la resolución del art. 36 LCQ. Exigió también justificar que el proceso no quedaba alcanzado por la restricción que el art. 527 CPCC (Ley 6176) impone al juicio de conocimiento posterior.

A ello se sumó la réplica de defensas de distinta naturaleza como la falta de legitimación activa, cosa juzgada, prescripción liberatoria y prescripción adquisitiva. La prescripción liberatoria requirió determinar el inicio del cómputo y la ley aplicable conforme el art. 2537 CCCN. La actora planteó, además, la conexidad con el juicio de ejecución hipotecaria. La tarea demandó la compulsa de expedientes de larga data y la producción de prueba pericial. La tesis sostenida en la demanda fue confirmada por la Sala II Cámara en Doc. y Loc. en sentencia N° 68 del 16/04/2025, y el recurso de casación deducido contra ella fue declarado inadmisibile por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N° 1488 del 30/10/2025.

Tales circunstancias evidencian una labor de complejidad y calidad jurídica superiores a las de un proceso ordinario corriente, así como una significativa responsabilidad profesional, lo cual no se compadece con la aplicación del mínimo de la escala.

Por otro lado, también debe tenerse presente que la demanda prosperó parcialmente, en tanto se desestimó el daño emergente, y la indemnización por privación de uso se reconoció desde la firmeza de la sentencia concursal y no desde la desposesión del inmueble, como pretendía la actora.

Cabe destacar asimismo que la inexistencia de causa del crédito fue decidida en el proceso concursal, de modo que la labor cumplida en este juicio consistió en proyectar esa cosa juzgada sobre la restitución del bien.

Por último, la considerable entidad de la base regulatoria exige que la retribución resultante guarde razonable proporción con la labor efectivamente cumplida.

En tales condiciones, a criterio de este Tribunal, la regulación practicada por el juez de grado resulta baja conf. arts. 15 y 38 LA. Así lo indican la labor profesional efectivamente cumplida por los letrados, las etapas procesales cumplidas, el tiempo empleado, la novedad y complejidad de las cuestiones planteadas, la responsabilidad comprometida, el resultado obtenido y las demás pautas del art. 15 LA.

Por ello, a partir de una valoración completa y equilibrada de la totalidad de los elementos previstos en la ley arancelaria, resulta más ecuánime aplicar el 12% de la escala del art. 38 LA sobre la base regulatoria firme de \$469.752.019. Resulta así la suma de \$56.370.242 para el letrado Marcelo H. Fenik, en su carácter de patrocinante. Al letrado Martín Eugenio Abdala, en su carácter de apoderado, le corresponde el 55% de dicho importe (art. 14 LA), esto es, la suma de \$31.003.633, de conformidad a los arts. 14, 15, 38, 39 y 42 LA.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por los letrados Marcelo H. Fenik y Martín Eugenio Abdala, por derecho propio, y en consecuencia modificar los emolumentos regulados en la sentencia apelada.

Relativo a las costas, no cabe su imposición en virtud de lo normado en el art. 30 ley N° 5.480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por los letrados **MARCELO H. FENIK** y **MARTÍN EUGENIO ABDALA**, por derecho propio, contra los apartados I) y II) de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2026. Se revocan dichos apartados, que quedan sustituidos por los siguientes: "**I).- REGULAR HONORARIOS** al letrado **MARCELO H. FENIK**, por las actuaciones cumplidas en el presente juicio, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS(\$56.370.242)**. **II).- REGULAR HONORARIOS** al letrado **MARTÍN EUGENIO ABDALA**, por las actuaciones cumplidas en el presente juicio, en la suma de **PESOS TREINTA Y UN MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (\$31.003.633)**. **III.-... IV.-...**".

2.- NOTIFÍQUESE conforme art. 35 ley 6059.

HÁGASE SABER.

FLORENCIA N. PRESTI GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 29/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.